



Resolución Directoral

N° 003 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 12 de Enero 2022

VISTOS:

El Memorando N° 064 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, Informe N° 0029 - 2022/VMCS/PNSU/4.1.1 e Informe N° 003-2022/VMCS/PNSU/UP/4.1.1-jbarreto, de la Unidad de Proyectos; Memorándum N° 045-2022-VIVIENDA-PP e Informe N° 003-2022-VIVIENDA-PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Informe N° 006 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de la Unidad de Asesoría Legal del PNSU;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA se creó el Programa Agua para Todos, en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuya denominación fue modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA a Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU;



Que, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo Arbitral de fecha 26 de octubre de 2021, y recibido por la Entidad con fecha 27 de octubre de 2021, en el proceso seguido por CONSORCIO UCAYALI SUCURSAL PERÚ contra el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, respecto al Caso Arbitral N° 316-2020-CCL, en los términos siguientes: PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, ordenar al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU que pague por concepto de gastos generales variables al CONSORCIO UCAYALI la suma de S/ 213,171.00 (Doscientos trece mil ciento setenta y uno y /100 Soles) más IGV, por gastos generales variables; SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, en el extremo de declarar resuelto el Contrato a partir de la dación del presente laudo arbitral, por excesiva onerosidad de la prestación y sin responsabilidad de ninguna de las partes; TERCERO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 48,055.25 (Cuarenta y ocho mil cincuenta y cinco y 25/100 soles) más IGV y del Centro de Arbitraje en el monto de S/ 17,706.73 (Diecisiete mil setecientos seis y 73/100 Soles) más IGV; y CUARTO: DISPONER que CONSORCIO UCAYALI SUCURSAL PERÚ y el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU cubran los costos de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje) sean asumidos en partes iguales por ambas partes, debiendo en consecuencia restituir el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU a CONSORCIO UCAYALI por estos conceptos, la suma de S/ 32,880.99 (Treinta y dos mil ochocientos ochenta y 99/100 Soles) más IGV;



Que, mediante Memorando N° 064-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, Informe N° 029- 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1, Informe N° 003-2022/VMCS/PNSU/UP/4.1.1-jbarreto y sustentado en el Informe Técnico N° 00000158-2021/VMCS/PNSU/UP/4.1.1 – mroble, concluyen

la conformidad de interponer el recurso de anulación en el marco del Contrato N° 060-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, en los términos siguientes; 1. Sobre la primera pretensión principal de la demanda arbitral, resuelta por el Tribunal Arbitral, donde el PNSU reconozca la suma de S/. 213,171.00 + IGV, resulta discrepante, siendo la posición de la Entidad (PNSU) que el Monto a reconocer debe de ser S/. 48, 007,47 + IGV, porque dicho monto, están debidamente sustentados en el tiempo de la ampliación de plazo y guardan relación con la estructura de costos de la oferta económica del consultor, en consecuencia no correspondería la aplicación de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, del laudo arbitral;

Que, en atención a lo señalado, la Procuraduría Pública a través del Memorándum N° 045-2022-VIVIENDA-PPP e Informe N° 003-2021-VIVIENDA-PP, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como de sus programas, entre ellos el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, concluye en lo siguiente: 1. Respecto al Laudo Arbitral de fecha 26 de octubre de 2021, como la Orden Procesal N° 10 de fecha 20 de diciembre de 2021, no ha sido debidamente motivado porque se ha advertido que ciertos extremos del mismo resultan contrarios a las normas que rigen la contratación pública, afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO en su expresión al derecho a la prueba, exclusivamente, respecto a la omisión de valoración probatoria sobre los documentos presentados por el Contratista y la omisión a la valoración al análisis efectuado por la Entidad a cada uno de los documentos presentados por el Consorcio; así como al derecho a la debida motivación de las decisiones, en tanto que el desarrollo del proceso arbitral debe estar sujeto a las garantías y principios constitucionales que rigen a todo órgano que administra justicia, como así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005- PHC/TC; 2. Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Arbitral en el ejercicio de su función debió respetar diversas garantías que integran el debido proceso, el cual es unos derechos macro que engloba otros, tales como: el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de resoluciones, los cuales serán materia de análisis en el presente informe; 3. Es decir, el Tribunal Arbitral a través del laudo arbitral de 26 de octubre de 2021, le reconoce al CONSORCIO UCAYALI la suma total de los gastos generales variables solicitado, avalando todas las facturas presentadas por la contraparte, sin analizar si el monto sustentado guarda relación con la estructura de costos de la propuesta económica e incluso tomando como válidos aquellos comprobantes de pago cuya fecha no guardan relación con el período que duró la Ampliación de Plazo N° 2, esto a partir del 22 de noviembre de 2018 al 1 de julio de 2019; 4. Sin embargo, el Colegiado no ha señalado o explicado la razón por la cual el comprobante de pago emitida en otra fecha que no abarca el período de duración de la Ampliación de Plazo N° 2 debe ser considerada como válida, en tanto el CONSORCIO UCAYALI solicita, justamente, el pago de los gastos generales variables por dicho período; por lo que escapa de toda lógica y razonamiento que se consideren comprobantes de pago emitidos fuera de este plazo; 5. Asimismo, la Entidad reitera el hecho de que en el supuesto negado que el Tribunal Arbitral determine el reconocimiento de los mayores gastos variables a favor del CONSORCIO UCAYALI, estos solo fueron "presentados" en el arbitraje y no ante la entidad, únicamente, por la suma ascendente a S/. 40,757.47; 6. Asimismo, tenemos que el Tribunal Arbitral, si bien declaró improcedente la oposición planteada por el PNSU contra los medios probatorios presentados por el Consorcio Ucayali, debido a que muchas de las facturas y los documentos eran ilegibles, imprecisos y contienen borrones sobre los mismos, que





Resolución Directoral

incluso no se podía descifrar el contenido y que no contenían los elementos mínimos para crear convicción al Tribunal Arbitral, mínimamente debió ser valorado por el Tribunal Arbitral al momento del Laudar, no obstante, el detalle efectuado por la Entidad a cada uno de ellos no ha sido

valorado por el Tribunal; 7. En atención a la falta de motivación en el Laudo Arbitral de fecha 27 de octubre de 2021 y de la Decisión que resuelve los recursos contra el Laudo, el Tribunal Arbitral no ha fundamentado en derecho las razones por las cuales ha reconocido al Consorcio Ucayali los gastos generales, por lo que, el Tribunal Arbitral, ha incumplido la Ley de Arbitraje, la misma que en su artículo 56° A partir del articulado glosado, se acredita indubitablemente que, por imperio normativo, el Tribunal Arbitral se encuentra en la obligación de motivar su fallo y conforme la Procuraduría Pública ha advertido resulta claro que el citado colegiado no ha cumplido con dicho mandato legal, configurándose una afectación al debido proceso; 8. En esa línea, lo adecuado por parte del Tribunal Arbitral al dictar justicia arbitral hubiera sido en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 1401 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, al no haber acreditado debidamente los gastos generales en que habría incurrido el Consorcio Ucayali como consecuencia de la ampliación de plazo, su pedido sea declarado improcedente, lo cual genera una afectación muy grave a los intereses del Programa Nacional de Saneamiento Urbano. 9. En esa medida, se reitera que las decisiones dictadas por dicho Tribunal no sólo han vulnerado los acuerdos pactados entre las partes al desconocerlos en su totalidad, recurriendo sólo a motivación aparente para justificar sus decisiones, por lo que es tangible el hecho de que el Tribunal Arbitral ha vulnerado el derecho a la prueba, específicamente al valorar facturas que no corresponden al periodo de ampliación de plazo otorgado, sin o que no ha apreciado ni menos analizado el análisis efectuado por la entidad a cada uno de los documentos presentado por el Consorcio, en tanto que no ha explicado las razones del por qué acoge las explicaciones y razonamientos de la contraparte, configurándose la causal de anulación prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° Decreto Legislativo N° 1071;



Que, de acuerdo a la posición de la Procuraduría Pública, mediante Memorándum N° 045-2022-VIVIENDA-PPP e Informe N° 003-2021-VIVIENDA-PP, de la opinión a través del Memorando N° 064-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, Informe N° 029-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1, Informe N° 003-2022/VMCS/PNSU/UP/4.1.1-jbarreto y sustentado en el Informe Técnico N° 00000158-2021/VMCS/PNSU/UP/4.1.1 – mroble, de la Unidad de Proyectos; se concluye que se cuenta con la información suficiente a fin que se autorice a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral de fecha 26 de octubre de 2021, porque el Tribunal Arbitral ha omitido motivar, el Laudo Arbitral, lo cual ha vulnerado el derecho a la prueba, específicamente al valorar facturas que no corresponden al periodo de ampliación de plazo otorgado, sin o que no ha apreciado ni menos analizado el análisis efectuado por la entidad a cada uno de los documentos presentado por el Consorcio, en tanto que no ha explicado las razones del por qué acoge las explicaciones y razonamientos de la contraparte, configurándose la causal de anulación prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° Decreto Legislativo N° 1071, situación que deberá ser revisada por la Sala Comercial Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, debido a que se afectó con ello el Debido Proceso, que es un principio constitucionalmente protegido por nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, se evidencia la existencia de causales válidas de anulación de Laudo recogidas en el literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, por lo que se requiere

contar con la autorización del Director Ejecutivo del PNSU a efectos de interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, el mismo que vence el próximo 19 de enero del presente año;

Que, asimismo, tenemos que el numeral 45.8 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, en este caso correspondería al PNSU, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, y facultad indelegable; asimismo con la opinión de la Procuraduría Pública que remitió el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, como lo exige la norma acotada y la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida; bajo estos conceptos correspondería expedir el acto administrativo;

Que, a través del Informe N° 006-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, sustentado en el Informe N° 007-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/WQUISPE y considerando la posición de la Procuraduría Pública conforme a sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, correspondería emitir el acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificado con Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuradora Pública o al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a interponer el Recurso de anulación y las acciones legales que correspondan contra el Laudo Arbitral de fecha 26 de octubre de 2021, del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, provincia de Coronel Portillo - Ucayali" con código SNIP N° 364052.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



LIC. MG. ROBERT LÓPEZ LÓPEZ
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento